

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Dr. Óscar Bustamante Hernández**

Proyecto aprobado mediante acta No. 29

RADICADO: 05-001-60-00-206-2006-17883
PROCESADO: ÓMAR DARÍO VELÁSQUEZ BELTRÁN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el señor **ÓMAR DARÍO VELÁSQUEZ BELTRÁN** contra el auto interlocutorio N°590 emitido el 15 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, donde se le negó el beneficio administrativo de permiso por setenta y dos horas.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2007 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, el señor **ÓMAR DARÍO VELÁSQUEZ BELTRÁN** fue declarado inocente frente al delito de Acceso Carnal Violento Agravado. Posteriormente, en sede de apelación, se revocó la decisión por ésta Magistratura; condenándose en consecuencia al indiciado a la pena principal de 172 meses de prisión como autor del delito de Acceso Carnal violento contemplado en el artículo 205 del Código Penal, agravado por el numeral tercero del artículo 211; cuya víctima fue un menor de doce años de edad.

Luego en sede de ejecución de la pena, el sentenciado solicitó se le concediera el permiso administrativo de hasta 72 horas, por considerar que cumplía con los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

RADICADO: 05-001-60-00-206-2006-17883
PROCESADO: ÓMAR DARÍO VELÁSQUEZ BELTRÁN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO INTERLOCUTORIO

3. DECISIÓN RECURRIDA

El Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, despachó negativamente la solicitud mediante auto No. 590 del 15 de marzo de 2018, argumentando que los hechos por cuales fue condenado el señor **ÓMAR DARÍO VELÁSQUEZ BELTRÁN** sucedieron bajo la vigencia de la ley 1098 de 2006, la cual en su artículo 199 numeral 8° estableció la prohibición expresa de conceder cualquier tipo de beneficio judicial o administrativo a las personas que hubiesen incurrido en delitos contra libertad, integridad y formación sexual, siendo la víctima un niño, niña o adolescente; delitos dentro de los cuales se encuentra señalado de forma taxativa el **ACCESO CARNAL VIOLENTO**; hecho por el que fue juzgado y condenado el solicitante.

Frente a esta decisión, el condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 22 de marzo de 2018 señalando que, si bien la ley 1098 de 2006 establece ciertas prohibiciones para el otorgamiento de beneficios frente a algunos delitos cometidos contra menores de edad, dicha ley no resulta aplicable a su caso particular atendiendo al principio de favorabilidad de la ley penal, teniendo en cuenta que los hechos por cuáles fue condenado tuvieron ocurrencia el día 25 de noviembre de 2006, fecha para la cual no se había implementado la ley de infancia y adolescencia en el distrito judicial de Medellín – Antioquia. El juzgado de primera instancia resolvió no reponer y en consecuencia remitió la carpeta a esta magistratura para desatar la alzada.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en virtud de lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, artículo 176 de la ley 906 de 2004 y el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el Artículo 31 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la Sala se limitará al tema motivo de la alzada, esto es, la procedencia o no del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, de tal forma que el punto central en este asunto es determinar si el condenado **ÓMAR DARÍO VELÁSQUEZ BELTRÁN** reúne o no las condiciones para acceder al mismo, teniendo en cuenta que su conducta se realizó bajo los parámetros de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, cuya vigencia inició el 8 de mayo de 2007, es decir, 6 meses después de su promulgación.

Comencemos por analizar el numeral 8° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 que dice lo siguiente:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometido contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (negrilla no originales)*

8. tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, *salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva (negrillas no originales).*

Como puede advertirse la prohibición es expresa e incluye todo tipo de subrogados y beneficios legales y administrativos, advirtiéndose que el permiso de las 72 horas, es una gracia o, mejor dicho, una prerrogativa que modifica las condiciones de cumplimiento de la condena. En este orden, es claro que dicha disposición no admite ningún otro tipo de interpretación, de ahí que la Sala no acceda a lo solicitado por el sentenciado, pues la conducta punible cometida por el señor **VELÁSQUEZ BELTRÁN** se ejecutó bajo el régimen del Código de la Infancia y la Adolescencia Art. 199 numeral 8°. Cabe recordar que, con esta norma, pretendió el legislador castigar efectiva y severamente comportamientos tan criticables como los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en donde las víctimas son menores de edad, dada la naturaleza del bien jurídico protegido y el perjuicio social que ocasionan, al transgredir claramente derechos garantizados tanto a nivel nacional como internacional.

En cuanto al argumento presentado por el apelante, estima la Sala que el mismo es improcedente, pues la interpretación que está realizando frente a los principios de favorabilidad y retroactividad de la ley penal es equivocada, toda vez que para el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, de conformidad con el artículo 216 de la misma ley, entró en vigencia desde la fecha de la promulgación, esto es, el 8 de noviembre de 2006; y la conducta punible se realizó el 25 de ese mismo mes, es decir con posterioridad a que entrara a regir, en consecuencia le es perfectamente aplicable la prohibición, sin que sus argumentos sean válidos en este caso concreto.

En estas condiciones, es claro que el artículo 199 numeral 8° de la Ley 1098 de 2006, excluye todo tipo de beneficios judiciales o **administrativos**, excepto aquellos por colaboración, para los delitos contra la libertad, integridad y

RADICADO: 05-001-60-00-206-2006-17883
PROCESADO: ÓMAR DARÍO VELÁSQUEZ BELTRÁN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO INTERLOCUTORIO

formaciones sexuales entre otros, donde la víctima es un menor de edad, sin que pueda pregonarse que el mismo es contrario a la Constitución. Ahora bien, podría afirmarse que para estos efectos la ley 1709 de 2014 sería aplicable por favorabilidad; sin embargo, al hacer un análisis de la mencionada norma podemos concluir que, en muchos aspectos, esta regulación es mas restrictiva de derechos fundamentales.

Para el caso de los delitos sexuales, su visión es más drástica que la regulación anterior, pues como puede verse, ésta restringe los beneficios administrativos en razón a que la víctima fuere menor de edad. Ahora conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 que modifica el artículo 68A del Código Penal, se advierte que se excluye de los beneficios administrativos no solo a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, sino también para quienes han sido condenados por delitos “**contra la libertad, integridad y formación sexual**”, es decir, ahora esta restricción se extiende a toda clase de víctimas, independientemente de si son menores o mayores de edad.

En conclusión, ni la legislación anterior, ni la actual permiten para los delitos sexuales los beneficios administrativos, como el permiso de las 72 horas solicitado por el recurrente, de ahí que la Magistratura no tenga otra alternativa que confirmar en su integridad la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

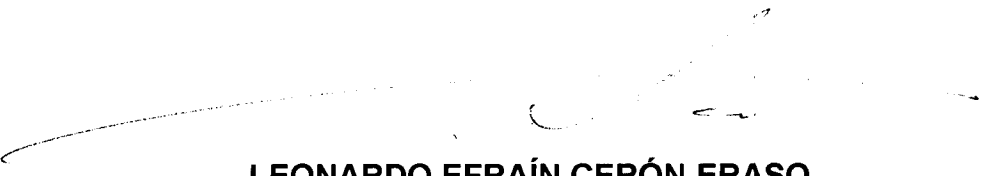
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el 15 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por los motivos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

RADICADO: 05-001-60-00-206-2006-17883
PROCESADO: ÓMAR DARÍO VELÁSQUEZ BELTRÁN
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO INTERLOCUTORIO



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado


RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

